



RESOLUCION DE ADMINISTRACIÓN N° 154-2020-MGRH/UA

Lima, 28 de diciembre de 2020

VISTO:

El Informe N°306-2020-ANA-MGRH-UA/ADQ, el Memorándum N°1368-2020-ANA-MGRH/UA, el correo electrónico del 10 de diciembre de 2020 de la empresa Grupo Carmale SAC, el correo electrónico del 10 de diciembre de 2020 del Asistente Administrativo del PGIRH, el Informe Legal N°087-2020-MGRH-AL-RSCH; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora 002: *Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos* (en adelante la UE002: MGRH), tiene como objetivo, coadyuvar al fortalecimiento de las capacidades de las instituciones responsables de la gestión de los Recursos Hídricos a nivel nacional, regional y local, procurando su aprovechamiento sostenible y una gestión integrada y multisectorialmente participativa;

Que, mediante Decreto Supremo N°233-2017-EF, se acordó la operación de endeudamiento externo entre la República del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF, destinada a financiar parcialmente el Proyecto "*Gestión Integrada de Recursos Hídricos en Diez Cuencas*" – PGIRH;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2017, se suscribió el Contrato de Préstamo N°8740-PE entre la República del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF, en el que se establecieron los términos y condiciones para la ejecución del préstamo suscrito en el marco del Decreto Supremo N°233-2017-EF;

Que, el literal D del Anexo 2 del citado Contrato de Préstamo, establece que la Autoridad Nacional del Agua – ANA, a través de su Unidad Ejecutora 002: MGRH llevará a cabo el Proyecto conforme a las disposiciones de un Manual de Operaciones satisfactorio para el BIRF;

Que, ante la emergencia sanitaria declarada por el gobierno, la Entidad a requerimiento del Área de Logística, contrato con la empresa Grupo Carmale SAC, el servicio de alquiler de quince (15) Laptops, emitiéndose las siguientes Ordenes de Servicio: (i) Orden de Servicio N°OSF-2020-0000576 de fecha 11/06/2020 por alquiler de 15 Laptops (30 días calendarios) monto S/4,124.99. (ii) Orden de Servicio N°OSF-2020-0000808 de fecha 21/08/2020 por alquiler de 15 Laptops (30 días calendarios) monto S/4,124.99. (iii) Orden de Servicio N°OSF-2020-0000976 de fecha 02/10/2020 por alquiler de 15 Laptops (30 días calendarios) monto S/4,124.99;

Que, mediante correo electrónico del 10/12/2020 el señor Carlos Caballero, Gerente General de la empresa Grupo Carmale SAC, se dirige al señor Carlos Vallejo, asistente



administrativo de PGIRH, indicándole que han encontrado vacíos en días del alquiler de las quince (15) Laptops, que estarían pendientes de pago;

Que, mediante correo electrónico del 10/12/2002 el señor Carlos Vallejo, Asistente Administrativo 01 del PGIRH, con relación al correo antes mencionado, responde que en efecto se ha verificado el vacío mencionado;

Que, mediante Informe N°306-2020-ANA-MGRH-UA/ADQ fecha 22 de diciembre de 2020, el Coordinador de Logística de la UE002: MGRH, indica que, dada la emergencia sanitaria, requirió el alquiler de quince (15) Laptops, las cuales fueron contratadas y distribuidas en las distintas áreas, sin embargo, identifica los siguientes periodos: (i) del 16 de julio al 20 de agosto 2020 (34 días), (ii) del 21 de septiembre al 01 de octubre 2020 (10 días) y (iii) del 02 de noviembre al 29 de noviembre (28 días), en total 72 días de alquiler, que no se tuvo respaldo de una Orden de Servicio, pero que habiendo sido efectivamente brindados, da su conformidad, precisando que el monto de Nueve Mil Ochocientos Noventa y Nueve con 97/100 Soles (S/ 9,899.97), solicitado reconocer, corresponde al precio de mercado;

Que, mediante Memorandum N°1368-2020-ANA-MGRH-UA de fecha 23/11/2020, el Coordinador Administrativo General de la UE002: MGRH, con referencia al Informe N°306-2020-ANA-MGRH-UA/ADQ indica que por la emergencia sanitaria se alquilieron quince (15) Laptops, emitiéndose Ordenes de Servicio por algunos periodos, pero, sin embargo, quedaron pendientes otros, y que con el mencionado Informe de Logística se otorgó conformidad al servicio brindado en los periodos indicados, debiendo tramitarse el reconocimiento de deuda por el monto de Nueve Mil Ochocientos Noventa y Nueve con 97/100 (S/ 9,899.97) a favor de la empresa Grupo Carmale SAC;

Que, el artículo 40° del Decreto Legislativo N°1440 - Del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que la ejecución del gasto comprende las etapas siguientes: (i) Certificación, (ii) Compromiso, (iii) Devengado y (iv) Pago;

Que, el artículo 5 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, regula los supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado, entre los cuales se comprende el de las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) UIT vigentes al momento de la transacción, en cuyo caso estos pueden ser perfeccionados mediante la emisión de una Orden de Compra o de Servicio. No obstante, precisa la norma, que ello no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda contratación pública;

Que, en el presente caso, de los informes y correos electrónicos antes enunciados, se colige que se brindó a la Entidad, el servicio de alquiler de quince (15) Laptops, en los periodos antes indicados, sin contar con una Orden de Servicio, es decir una prestación que habría sido brindada, inobservado lo establecido por Ley; y respecto de la cual se solicita se reconozca como deuda;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Legislativo N°1441-Del Sistema Nacional de Tesorería, establece: *"Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el Director General de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero, o quienes hagan sus veces, en las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces (...)"*, y el numeral 17.3 establece que *"La autorización para el reconocimiento del Devengado es competencia del Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa"*;

Que, en nuestro caso, se acredita que aun cuando el servicio de alquiler de quince (15) Laptops, en los periodos antes indicados, no fue formalizado mediante una Orden de Servicio,



es decir un servicio brindado incumpliendo los requisitos, formalidades y procedimientos de Ley, esta prestación se recibió en beneficio del cumplimiento de objetivos de la Entidad;

Que, al respecto debe tenerse en cuenta que, si una Entidad obtuvo una prestación satisfactoriamente permitiéndole cumplir sus objetivos, aun cuando la contratación no hubiera sido formalizada, el proveedor tendría derecho a que se le reconozca dicha prestación al amparo de lo establecido por el artículo 1954° del Código Civil, que no permite el enriquecimiento sin causa; siempre y cuando se cumplan determinados requisitos;

Que, respecto de los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, se identifica los siguientes: (i) Que la Entidad se haya enriquecido, lo que implica que se haya beneficiado con una prestación en la consecución de sus objetivos y el proveedor se haya empobrecido, lo que implica haber cumplido una prestación sin ninguna contraprestación, (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, lo cual estará dado por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la nulidad del contrato, ausencia de contrato, ausencia de contrato complementario o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales y (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, es pertinente citar la Opinión OSCE N°199-2019/DTN : "(...) Así, de acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre -claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa";

Que, igualmente citamos la Opinión OSCE N°116-2016/DTN: "(...) Cabe precisar que el monto no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado. No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerarse el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución -contraprestación- equivalente al precio de mercado de la prestación";

Que, en el marco normativo expuesto, no estaríamos propiamente ante un pago, ya que no ha existido una obligación válidamente contraída, sino ante la figura de reconocimiento del precio de una prestación brindada, a modo de indemnización;

Que, mediante el Informe Legal N°087-2020-MGRH-AL-RSCH, el Asesor Legal de la Entidad, sustentado en los informes y correos citados, destacando entre ello el Informe del Coordinador de Logística quien da cuenta que el servicio fue efectivamente brindado, dándole su conformidad, y donde igualmente indica que dicho servicio, coadyuvó a la Entidad en el cumplimiento de sus objetivos; opina que en el presente caso se cumplirían los presupuestos para que el proveedor pueda accionar judicialmente por Enriquecimiento sin Causa en el marco del artículo 1954 del Código Civil, y que en tal escenario, corresponderá a la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se



tengan que dilucidar, decidir si reconocerá el precio de la prestación ejecutada por el proveedor en forma directa, o si esperará a que se interponga la acción judicial de enriquecimiento si causa;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley N°27444 establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*;

De conformidad con el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Legislativo N°1440 - del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo N°1441- del Sistema Nacional de Tesorería y el TUO de la Ley N°27444, del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – RECONOCER el monto de NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 97/100 SOLES (S/ 9,899.97) a favor de la empresa GRUPO CARMAL SAC con RUC N°20552467265, por el alquiler de quince (15) Laptops, en los periodos: (i) del 16 de julio al 20 de agosto 2020 (34 días), (ii) del 21 de septiembre al 01 de octubre 2020 (10 días) y (iii) del 02 de noviembre al 29 de noviembre (28 días), respecto del cual la empresa ha presentado las siguientes Facturas: (i) Factura Electrónica N°E001-41, Factura Electrónica N°E001-42 y Factura Electrónica N°E001-43, respectivamente. Conforme a los documentos del Visto que como anexos forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°. – AUTORIZESE a las áreas de contabilidad y tesorería, de la UE002: MGRH, realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo señalado en la presente Resolución.

Artículo 3°. - DISPONGASE realizarse la investigación y deslinde de responsabilidades, respecto del hecho de haberse recibido una prestación sin contar con la Orden de Servicio correspondiente.



Regístrese y comuníquese,

CPC. CESAR ALBERTO MALAGA GALLEGOS

Coordinador Administrativo General
Unidad Ejecutora 002: Modernización de la
Gestión de los Recursos Hídricos

